

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **U136**
Valledupar, **14 AGO 2025**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, en fecha 16 de octubre de 2019, comunicó a ésta Oficina Jurídica el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129.

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, solicitaron a CORPOCESAR concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del Hotel Calderón, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, no actuaron de conformidad con lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la *"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."* (se ha resaltado).

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el aprovechamiento de las aguas adelantaron solicitud de concesión expedida por CORPOCESAR, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que por otra parte en los archivos de la Corporación no se ha encontrado permiso de exploración a nombre de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

Que por lo anterior mediante Auto No. 1514 del 24 de octubre de 2019, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, el cual les fue notificado personalmente el día 03 de diciembre de 2019.

Que acto seguido, mediante Auto No. 0427 del 02 de octubre de 2024, éste Despacho ordena la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0136

DE 14 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0136 DE 14 AGO 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019. -----2

Que el día 08 de noviembre de 2024, fue recibido memorial con número de radicado 13131 del 08 de noviembre de 2024, de referencia SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo actuando como apoderada de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, pide el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, como quiera que mediante Resolución No. 0215 del 4 de agosto de 2020, se otorgó concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio identificado como HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, por un periodo de diez (10) años.

De igual forma manifiesta la apoderada de los presuntos infractores en el proceso de la referencia que a la fecha se desconoce del contenido del auto de referencia Auto No. 0427 de fecha 02 de octubre de 2024 expedido por la Oficina Jurídica dentro del expediente sancionatorio ambiental del asunto, en el cual indica se ordenó la práctica de pruebas.

De igual forma la doctora Suarez Redondo, en su escrito expresa que allegaron la documentación requerida para ser beneficiarios del permiso del cual posee la autoridad ambiental CORPOCESAR de otorgar concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio denominado HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Por último, solicitan desestimar el documento denominado "ACTA DE AUDIENCIA No. 010" por medio del cual se consagró "PRUEBA DECRETADA POR PARTE DE ÉSTA OFICINA JURÍDICA DECRETADA DE MANERA OFICIOSA MEDIANTE AUTO NO. 0427 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024", recopilada a los señores LUIS NAPOLEON CALDERON MARTINEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTINEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 12'723.261 y 42'498.129 respectivamente, el día 24 de octubre del año en calendas, en virtud a la vulneración del debido proceso contemplado en la Ley 1333 de 2009. Del mismo modo, en cuanto no se ha cumplido a cabalidad y garantizado el procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la culminación de las etapas de Formulación de Pliego de Cargos y Descargos del proceso actual."

Que, éste Despacho mediante Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, reconoce personería a MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.539 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.228 del C.S. de la J. dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, en el que también se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en su contra, así como se pronuncia en su parte Dispositiva de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental alegada, a la que éste Despacho no accede toda vez que la documentación aportada no demuestra de forma clara y fehaciente su proposición, y aunado a ello están alejadas de la realidad probatoria que reposa en el expediente.

Que ante lo anterior la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo presenta escrito de solicitud de revocatoria parcial directa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, en el que invoca la causal segunda de cesación del procedimiento en materia ambiental consagradas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a su tenor reza "2° *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*", así mismo menciona en su solicitud de revocatoria del acto administrativo que no hubo pronunciamiento alguno en la parte considerativa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, el cual determinara las razones o motivos del porque no se le daba trámite a su solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, alegando las mismas razones o motivos incoados en la solicitud presentada.



0136

14 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0136 DE 14 AGO 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019. -----3

Que mediante Auto No. 0177 del 27 de mayo de 2024, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, ordena dejar sin efectos legales y procesales los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNTO, TERCERO QUINTO Y SEXTO DEL AUTO No. 0635 del 26 de diciembre de 2024 por medio del cual se formuló pliego de cargos en el proceso antes mencionado, así como resolvió denegar la solicitud de cesación del mismo, de conformidad a las motivaciones expuestas en dicho acto administrativo.

Que ante lo anterior la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo presenta escrito radicado No. 07207 del 06 de junio de 2025, de referencia "SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO No. 0177 DEL 27 DE MAYO DE 2025 – ARTÍCULO TERCERO", en el que solicita como petición corregir los artículos PRIMERO y CUARTO del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, igualmente solicita revocar lo ordenado mediante Auto No. Auto No. 0177 del 27 de mayo de 2025 en su Artículo Tercero que denegó la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

El Artículo 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

El Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009: "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos".

Ahora en cuanto a las manifestaciones realizadas por la doctora Mónica Suarez del principio general del derecho el debido proceso nos permitimos manifestarles que esta Corporación tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a los presuntos infractores dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales.

La Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:



0136

-CORPOCESAR-

14 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019. -----4

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, a saber:

"Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que según el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 se estipula lo siguiente: "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Lo subrayado fuera de texto original).

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, a saber:

"Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0136 DE 14 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0136 DE 14 AGO 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019. -----5

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* (Lo subrayado fuera de texto original).

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

De acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición cualquier acto de tramite o preparatorio sino a la expedición del acto definitivo; por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

De acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición cualquier acto de tramite o preparatorio sino a la expedición del acto definitivo; por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que la doctora MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO, actuando como apoderada de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERON MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARRTÍNEZ allegó escrito radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con el No. 13320 del 13 de noviembre de 2024, en el cual presenta solicitud de CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE de radicado 271-2019.

Del mismo el día 7 de mayo de 2025, se allegó oficio bajo referencia "SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DIRECTA DEL AUTO No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024", con radicado No. 05651 del 07 de mayo de 2025.

Que la doctora Suarez Redondo, en su escrito expresa que sus mandantes allegaron documentación requerida para ser beneficiados del permiso para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio denominado HOTEL CALDERÓN, ubicado en la carrera 18 D No. 28 B-02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, sin demostrar haber solicitado ante ésta autoridad ambiental permiso de prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

La doctora Mónica Marieth Suarez Redondo con los documentos allegados con la "SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL - ARCHIVO DEFINITIVO" radicada en CORPOCESAR con el No. 13131 del 08 de noviembre de 2024, entre los que se encuentran: Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de radicado No. 04897 del 07 de junio de 2019 (ver folio 126 del plenario), Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de No. de Matricula No. 190-34072 (Ver folios 127 y 128 del expediente), Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Municipio de Valledupar, Cesar 2019 (Ver folios 131 a 161).



0136 DE 14 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0136 DE 14 AGO 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019. -----6

De igual forma la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo allegó nuevo escrito denominado "SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DIRECTA DEL ACTO No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024" radicada en la Ventanilla única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con el Radicado No. 05651 del 07 de mayo de 2025, entre los que se encuentran: Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de radicado No. 04897 del 07 de junio de 2019 (ver folio 208 del plenario), Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de No. de Matricula No. 190-34072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Ver folios 210 y 211 del expediente), Permiso de Concesión de Aguas Subterránea Municipio de Valledupar, Cesar Lucy del Carmen Bulla Martínez y Calderón Martínez Luis Napoleón (Ver folios 216 a 242) Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (Ver folios 246 a 270), Muestras del Agua del Pozo (272 a 276), Resolución No. 0215 del 04 de agosto de 2020 Por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el Hotel Calderón a nombre de Luis Napoleón Calderón Martínez y Lucy del Carmen Bulla Martínez (Folios 279 a 296 del plenario).

Que con los documentos antes mencionados la apoderada de los presuntos infractores no logró demostrar que los señores Luis Napoleón Calderón Martínez y Lucy del Carmen Bulla Martínez hayan cumplido con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), al NO poder demostrar tener solicitud de permiso ante ésta Autoridad ambiental competente que para el presente caso es "CORPOCESAR" para la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, o sea, NO demuestran poseer el permiso requerido con el cual demuestren el cumplimiento legal para realizar la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras en su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos.

Del escrito presentado por la apoderada de los presuntos infractores manifiesta que la revocatoria general se puede aplicar a algunos casos, siempre que existan elementos jurídicos o facticos adicionales que justifiquen su estudio", exponiendo unos hechos que expresa NO fueron considerados y solicita tener en cuenta, de dicha solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 13 de noviembre de 2024 se indica que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR no consideró la información fundamental y los elementos probatorios que soportan dicha petición (Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de No. de Matricula No. 190-34072, documento denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Municipio de Valledupar, Cesar, dicha afirmación considera el Despacho carece de asidero probatorio por lo que detallamos que con cada uno de ellos NO se logra demostrar el haber realizado y obtenido el permiso para la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, para el predio de matrícula No. 190-34072 para el establecimiento denominado Hotel Calderón de propiedad de los señores Luis Napoleón Calderón Martínez y Lucy del Carmen Bulla Martínez.

De igual forma la doctora Mónica Suarez expresa que no existió la presencia o realización de actividad que conllevara a un impacto o daño ambiental, y que una vez solicitado el Permiso de Concesión del Uso y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas ante CORPOCESAR fue que se pudo establecer la omisión por parte de los señores LUIS NAPOLEON CALDERON MARTINEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTINEZ, así mismo expresa se desvirtúa la presunción de culpa o dolo por parte de mis poderdantes en torno a la utilización del recurso hídrico de manera ilegal, pero logra demostrar el haber realizado y obtenido el permiso para la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, en terrenos de propiedad privada, además se le recuerda a la doctora Suarez lo que establece el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 sobre las infracciones ambientales: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0136 DE 14 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0136 DE 14 AGO 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019. -----7

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En cuanto al Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No. 190-334072, del bien inmueble donde se encuentra el Establecimiento Hotel Calderón, no demuestra si este tenía o NO permiso de exploraciones para el pozo que ya se encontraba hecho y sobre el cual se pretendía la concesión hídrica.

Igualmente, la doctora Suarez en memorial allegado manifiesta que a folio 19 del plenario y revisado sería 119, se puede observar que el trámite realizado para el permiso de concesión de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, se allegó documentación en la cual se indica que la fecha de la perforación, según información del propietario la perforación del pozo fue hacia el año 1995 o sea supuestamente diez (10) años antes de la adquisición del predio denominado Hotel Calderón, sin ningún tipo de prueba legal que demuestre lo expresado, o sea son aseveraciones o consideraciones de los presuntos infractores que carecen de elementos probatorios.

Es por tanto que la solicitud de CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE denominado 271-2019 el cual reposa bajo la custodia de la Oficina Jurídica de dicha entidad, No se enmarca en lo contemplado en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que establece las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental ya que no hay Muerte de los investigados cuando es una persona natural, el hecho investigado si es constitutivo de infracción ambiental, la conducta investigada es imputable a los presuntos infractores señor Luis Napoleón Calderón Martínez y Lucy del Carmen Bulla Martínez y la actividad no está legalmente amparada y/o autorizada.

Por lo anterior la Oficina Jurídica de CORPOCESAR dentro de su competencia denegará nuevamente la solicitud de CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO para el presente proceso al considerar que los elementos materiales probatorios aportados no sirven para decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por considerarse que carecen de fuerza probatoria, la simple manifestación realizada por los presuntos infractores con la documentación aportada para la solicitud del permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, no demuestran a ciencia cierta lo expresado por ellas mismas.

Por último, en lo referente a la Resolución No. 078 del 06 de agosto del año 2012 emanada de la Oficina Jurídica de Corpocesar "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 094-11", nos permitimos informar que cada caso tiene su particularidad, como en ese en el que el presunto infractor con pruebas fehacientes logró demostrar de acuerdo a las consideraciones expresadas en la Resolución antes mencionada, no cometió la infracción ambiental endilgada.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:



0136

14 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0136 DE 14 AGO 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.-----8

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. - Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho auto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

De la transcripción normativa se puede advertir que las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y estas no fueron demostradas para acceder a dicha solicitud de cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Ahora bien, estudiando las causales en que fundamenta la solicitud de cesación de procedimiento la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo, se puede advertir que las mismas, no corresponden a las causales de cesación del procedimiento señaladas de forma taxativa en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, por lo que se hace improcedente la solicitud alegada por la parte investigada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la CORPORACIÓN pudiera decretar de forma oficiosa la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio, en el evento de que estuviese plenamente demostrada alguna de las causales de cesación señaladas en la referida ley, situación que no se avizora en el presente trámite, por lo que no es procedente decretar la cesación de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme todo lo resuelto en la Resolución No. 0177 del 27 de mayo de 2025, en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEON CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, dentro del Expediente de Radicado No. 271 - 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Denegar la solicitud de Revocatoria Directa, de Cesación y de Archivo del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio Ambiental seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído..

ARTÍCULO TERCERO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces o a su apoderada debidamente constituida doctora MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO, en la Carrera 18D No. 28 - 02 Avenida Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar (Cesar), o en el email: hotelcalderon2802@hotmail.com ; abogadamonis@gmail.com , librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0136 DE **14 AGO 2025**

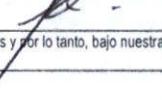
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0136** DE **14 AGO 2025** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DE CESACIÓN Y DE ARCHIVO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019. -----9

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.